Auto No. 25
14 de octubre de 2026

"Por el cual se admite un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación".

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el acto administrativo de registro 84603 del 09 de octubre de 2026, inscrito en el libro IX (De las sociedades comerciales e instituciones financieras), mediante el cual se registró la remoción de ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ y ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE como liquidadores principal y suplente, respectivamente, de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900359521-2, como consecuencia del inicio de una acción social de responsabilidad.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 14 de octubre de 2026, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.152, quien manifiesta actuar en calidad de "*Liquidador Principal*" de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.359.521-2[1], presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción No. 84603 del 09 de octubre de 2026 del libro IX (De las sociedades comerciales e instituciones financieras), mediante el cual se registró la remoción de ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ y ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE como liquidadores principal y suplente, respectivamente, de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900359521-2, como consecuencia del inicio de una acción social de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Esta Cámara de Comercio entrará a analizar los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1.12.1.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, a efectos de decidir su admisión, improcedencia o rechazo, así:

- **Oportunidad para su presentación:** De conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

[1] Situación que se corrobora con la información que obra en el expediente registral de la sociedad.

el numeral 1.12.1.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades, el recurso fue presentado oportunamente, toda vez que el acto administrativo de inscripción No. 84603 fue expedido el 09 de octubre de 2026 y el escrito de reposición y en subsidio apelación fue radicado el 14 de octubre de la presente anualidad.

- **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad:** Del escrito del recurso se desprende una enunciación de los motivos de inconformidad, los cuales serán analizados a la luz del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio.

- **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio:** Esta información consta en el escrito del recurso.

No se hace una referencia a la eventual presentación de pruebas, por cuanto no constituye una causal de rechazo del recurso en los términos de los artículos 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del numeral 1.12.1.3.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Por otro lado, en lo que respecta a las causales de rechazo de los recursos establecidas en el numeral 1.12.1.3.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, procederemos a desarrollar el **interés legítimo** que le asiste al recurrente o interesado.

La Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución 2025-01-033818, al decidir el recurso de queja interpuesto contra el rechazo de un recurso, señaló:

> *"(…) El requisito legal consagrado en el numeral 1° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que para ejercer los medios de control en una actuación administrativa debe existir un interés legítimo, interés que está llamado a ser demostrado ante la autoridad administrativa, como el* ***vínculo de causalidad entre la afectación de la decisión emitida con la persona involucrada que los ejerce y que justifica las razones de su reclamo. De esta manera, la autoridad tiene certeza de la legitimidad de quien exige una revisión de la decisión a través de los recursos, y su pronunciamiento estará dirigido a la satisfacción de dicho reclamo.***

*Frente a lo anterior, el **CONSEJO DE ESTADO**, en Sentencia del 23 de abril de 2008, Expediente n.° 16, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:*

> *"(…) En el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídico sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica. (…)." (Subrayas fuera de texto)*

*En el mismo sentido, el **CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia del 7 de octubre de 1999, Expediente n.° 10610, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:*

> *"(…) En el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídico sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que **el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica**. (…)," (Subrayas fuera de texto)*

*Así mismo, el **CONSEJO DE ESTADO**, a través de la Sentencia del 26 de abril de 1990, señaló:*

> *"(…) Los terceros no son la generalidad de los ciudadanos, por lo cual no toda persona que lea un aviso de publicidad puede recurrir. Quien lo haga **deberá acreditar el interés particular**. De lo contrario el recurso no tendrá éxito. (…). "(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

(…)

Así las cosas, tendrá interés legítimo para recurrir un acto administrativo, quien sea parte dentro la actuación o aquel, que siendo un tercero, ostente un interés directo, dada la afectación que la decisión le podría generar, debiendo claro está, en éste último supuesto, acreditar dicho interés."

En virtud de lo anterior, se observa que al señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, quien manifiesta en el escrito del recurso actuar en calidad de *"Liquidador Principal"*, le asiste un interés particular en el resultado de la actuación administrativa, toda vez que, según obra en el registro mercantil que administra esta entidad cameral, mediante Acta No. 26 de asamblea general de accionistas celebrada el 1 de abril de 2026, cuya decisión fue inscrita el 24 de abril de 2026 bajo el No. 82181 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, fue designado como liquidador principal[2]. Asimismo, es una de las personas respecto de las cuales se dispuso el inicio de la acción social de responsabilidad objeto del acto recurrido.

Esta circunstancia, verificable directamente en el expediente registral de la sociedad, permite establecer que al recurrente le asiste un interés particular y directo en el resultado de la presente actuación administrativa.

De igual forma, se evidencia que en el presente caso no existe causal de improcedencia del recurso, de conformidad con las causales establecidas en el numeral 1.12.1.3.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

ORDENA

PRIMERO: Admitir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.152, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 1.12.1.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena comunicar a:

ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ
En calidad de recurrente
A los correos electrónicos informados en el escrito del recurso:
enrik.pnd2008@hotmail.com y salaminajuridica@gmail.com

[2] Dicho nombramiento, aunque fue recurrido, fue confirmado en sede de reposición por esta entidad cameral mediante la Resolución No. 38 del 26 de junio de 2026 y, posteriormente, en sede de apelación por parte de la Superintendencia de Sociedades, mediante la Resolución No. 316-028822 del 28 de agosto de 2026, inscrita en el registro mercantil el 3 de septiembre de 2026 bajo el No. 84112 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Y, a su vez, correr traslado del escrito contentivo del recurso y de sus anexos a los terceros determinados, por el término de cinco (5) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien dentro de la presente actuación administrativa:

ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE
Liquidadora suplente, quien figura nuevamente en el certificado de existencia y representación legal con ocasión de la admisión del recurso y respecto de quien también se inició la acción social de responsabilidad.
Al correo electrónico de notificación judicial inversalamina@hotmail.com de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2, y al correo anabolena7020@verizon.net.

MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ
Como tercero determinado en calidad de accionista, según la información contenida en el acta cuya inscripción se recurre.
Al correo electrónico de notificación judicial inversalamina@hotmail.com de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2 y al correo pacfran7@hotmail.com

FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE
Como tercero determinado en calidad de accionista, según la información contenida en el acta cuya inscripción se recurre.
Al correo electrónico de notificación judicial inversalamina@hotmail.com de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2 y al correo feram01011959@gmail.com

Los anteriores por constituirse en esta actuación como terceros determinados que pueden estar directamente interesados en el resultado de la decisión de esta Cámara de Comercio.

TERCERO: Informar la presentación del recurso mediante su publicación en la página web de esta Cámara de Comercio y, teniendo en cuenta que terceros indeterminados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión que se adopte, publicar igualmente el presente auto, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1.12.1.5. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022.

CUARTO: Afectar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2 con matrícula 208260, e incorporar al expediente copia del certificado expedido una vez efectuada dicha afectación, de conformidad con el numeral 1.12.1.4. de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO: Archivar el escrito del recurso en el expediente de la sociedad conforme a lo dispuesto en el numeral 1.12.1.5. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO: La presente decisión constituye un acto de trámite y, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla